

**AUTO N. 03680**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 22 de enero de 2019, al establecimiento ubicado en la Calle 55 Sur No. 87B - 59 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, donde la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157; con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13016 de 06 de noviembre de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01559 del 03 de agosto de 2020**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, como propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 59 del barrio Granjas De Techo, de la localidad de Bosa de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, quien desarrolla actividades de fabricación de exostos y reparación de carros en el predio ubicado en la Calle 55 Sur No. 87B - 59 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por causar molestias, incomodidades,*

*etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la Calle 55 Sur No. 87B - 59, en los procesos de corte, pulido de acero y el área donde se realiza el lijado de masilla en los vehículos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de*

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a, la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, quien desarrolla actividades de fabricación de exostos y reparación de carros en el predio ubicado en la Calle 55 Sur No. 87B - 59 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No 13016 de 06 de noviembre de 2019, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

- Como mecanismo de control deberá confinar las áreas de corte, pulido de acero y el área donde se realiza el lijado de masilla en los vehículos garantizando un adecuado manejo de las emisiones generadas.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

**PARÁGRAFO.** - *El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (...)*

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2020EE130113 del 03 de agosto de 2020, a la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 59 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con número de guía RA287960273C0 de la empresa de envíos 472, en donde el 12 de noviembre de 2020, se dejó anotación de devolución por “desconocido”, procediéndose a la publicación de la comunicación del acto administrativo en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, durante el periodo comprendido entre el 10 al 17 de junio de 2021.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 59 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Bosa de esta ciudad,

no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 01559 del 03 de agosto de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 22 de enero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 13016 de 06 de noviembre de 2019**, el cual expuso lo siguiente:

*“(...) 1.OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas el establecimiento FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS, propiedad de la señora SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 55 Sur No. 87 B – 59 del barrio Granjas De Techo, de la localidad de Bosa mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado No. 2017ER252728 del 13/12/2017 la comunidad solicita la visita al establecimiento FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 59.*

### **(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*En el establecimiento FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS, propiedad de la señora SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS, se generan emisiones de material particulado debido al proceso lijado de masilla el cual se describe a continuación:*

PROCESO	Lijado de masilla	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona que no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación.

Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistema de captura y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

*De acuerdo con lo observado el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en el proceso lijado de masilla ya que estas trascienden del predio causando molestia a vecinos y/o transeúntes.*

*En el establecimiento generan emisiones de material particulado debido al proceso de corte y pulido de piezas de acero el cual se describe a continuación:*

PROCESO	Corte, pulido y soldado de piezas de acero	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra parcialmente confinado. Trabajan con la puerta abierta.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No cuenta con sistema de captura y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

*De acuerdo con lo observado el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones material particulado generadas en el proceso de corte, pulido y soldado de piezas de acero ya que estas trascienden del predio causando molestia a vecinos y transeúntes.*

**(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.2. El establecimiento FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS, propiedad de la señora SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado producto de sus procesos de corte, pulido y lijado de masilla de los vehículos.*

*11.3. El establecimiento FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de lijado de masilla y Corte, pulido y soldado de piezas de acero no cuentan con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. De acuerdo al análisis realizado en el presente concepto, la propietaria del establecimiento FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas; siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

11.4.1. Como mecanismo de control deberá confinar las áreas de corte, pulido de acero y el área donde se realiza el lijado de masilla en los vehículos garantizando un adecuado manejo de las emisiones generadas. (...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13016 del 06 de noviembre de 2019**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01559 del 03 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar **con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (...)"

**Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13016 de 06 de noviembre de 2019**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01559 del 03 de agosto de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 59 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de exostos y reparación de carros, no asegurar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de sus proceso de lijado de masilla y de corte, pulido y soldado de piezas de acero, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que el material particulado generado trasciendan más allá de los límites del predio, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 59 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 59 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SINDY YOLANDA CARDONA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.157, propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE PUNTAS DE LUJO – VENTA Y ARREGLO DE EXOSTOS**, en la Calle 55 Sur No. 87 B – 59 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-253**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

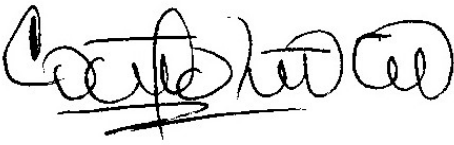
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2020-253

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA YOHANNA PARRA PATRON CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20221180 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/04/2022

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133  
DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/06/2022